



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 52 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 20 de septiembre de 2015 entre los clubs Sevilla FC SAD y Real Club Celta de Vigo SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores convocados (visitante), bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “RC Celta de Vigo SAD: En el minuto 44, el jugador (19) Jonatan Castro Otto fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón [...] En el minuto 88, el jugador (19) Jonatan Castro Otto fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 88, el jugador (19) Jonatan Castro Otto fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el R.C. Celta de Vigo SAD formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las amonestaciones arbitrales mostradas al citado futbolista, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Real Club Celta de Vigo SAD en relación a la amonestación impuesta en el minuto 88 al jugador don Jonatan Castro Otto en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado jugador derribó a un contrario en la disputa del balón. Estima el club que se aprecia claramente del vídeo remitido que no existe el hecho descrito en el acta.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes remitidas no se deduce con claridad meridiana ni de forma indubitada que no exista contacto entre el jugador amonestado y el rival caído. Por ello no es posible apreciar la existencia de error material en los términos de los artículos citados.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la segunda amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del RC Celta de Vigo SAD, D. JONATAN CASTRO OTTO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 22 de septiembre de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 54 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 20 de septiembre de 2015 entre los clubs RC Deportivo de La Coruña SAD y Real Sporting de Gijón SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*RC Deportivo de La Coruña SAD: En el minuto 72 el jugador (19) Fajr, Faycal fue amonestado por el siguiente motivo: Dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de infracción*”.

Segundo.- En tiempo y forma el R.C. Deportivo de La Coruña SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de este Comité el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del

club alegante de un lance del juego, respecto a la realizada por el colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta. Aun cuando, a efectos meramente dialécticos, pudiera haber algún contacto del defensor con el jugador amonestado –tal y como alega el Real Club Deportivo de La Coruña, SAD-, ello no desvirtuaría la simulación de falta por parte de Don Faycal Fajr, quien pudo evitar dicho contacto con un simple salto, toda vez que prácticamente había perdido el control del balón.

En consecuencia debe confirmarse la amonestación impugnada por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar y multar con 200 € al jugador del RC Deportivo de La Coruña SAD, D. FAYCAL FAJR, por simular haber sido objeto de falta, en aplicación del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 180 € (artículo 52.3)

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 22 de septiembre de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 57 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 19 de septiembre de 2015 entre los clubs Valencia CF SAD y Real Betis Balompié SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores convocados (visitante), bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Betis Balompié SAD: En el minuto 20, el jugador (10) Daniel Ceballo Fernández fue amonestado por el siguiente motivo: Impactar con su brazo en la cabeza de un contrario en un salto en la disputa del balón [...] En el minuto 47, el jugador (10) Daniel Ceballo Fernández fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 47, el jugador (10) Daniel Ceballo Fernández fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Betis Balompié SAD formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las amonestaciones arbitrales mostradas al citado futbolista, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Real Betis Balompié SAD, formula escrito de alegaciones en el que, respecto a la amonestación mostrada en el minuto 47 del encuentro a su jugador don Daniel Ceballo Fernández, manifiesta que de la prueba videográfica que se acompaña resulta la existencia de un error material

manifiesto en el acta arbitral, pues la descripción fáctica contenida en la misma no se corresponde con lo acontecido, por no derribar el jugador amonestado a un contrario en la disputa del balón. Por ello solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- Procede estimar las alegaciones formuladas, en cuanto, de la prueba videográfica que se acompaña resulta la inexistencia del hecho reflejado en el acta, en cuanto de forma patente e indubitada no cabe apreciar que el jugador amonestado derribe a un contrario en la disputa del balón. Por ello procede apreciar la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, en el sentido descrito en los artículos 27.2 y 130.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la segunda amonestación arbitral, y consiguiente expulsión, de que fue objeto el jugador del Real Betis Balompié SAD, D. DANIEL CEBALLO FERNÁNDEZ, imponiéndole sanción de AMONESTACIÓN por emplear juego peligroso en el minuto 20, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 22 de septiembre de 2015.

El Presidente,